



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00199-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MENFY EDITH PÉREZ ROA
DEMANDADO:	JESUS GENER PABON CALDERÓN

MENFY EDITH PÉREZ ROA, actuando en representación de la menor de edad S.P.P., mediante apoderado, presenta acción ejecutiva en contra de JESUS GENER PABON CALDERÓN; sin embargo, adolece de las siguientes falencias:

1. No se aportó registro civil de nacimiento de la menor de edad S.P.P.
2. No se aportó copia auto que aprobó el acuerdo extraprocésal dentro del proceso radicado 410013110003-2012-00504-00, que cursó en este Despacho entre las mismas partes. En caso de no tenerlo, se puede verificar en el siguiente enlace [RAD.2012-504 FALLO-ACUERDO PARTES.pdf](#)
3. Debe suministrarse correo personal de notificaciones de la demandante, el cual no corresponde al personal de notificaciones de su apoderada.
4. La pretensión del literal B por concepto de vestuario debe ajustarse al incremento del SMLMV¹, sin incluir las del presente año pues a la fecha no se han causado.
5. No como causal de inadmisión, se solicita precisión sobre la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

1

2013	4,02%	0	350.000
2014	4,50%	15.750	365.750
2015	4,60%	16.825	382.575
2016	7,00%	26.780	409.355



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería a DIANA MARÍA CHARRY JIMÉNEZ identificada con CC 1.075.311.827 y T.P. 364.571 para que actúe en representación de la parte actora el presente asunto.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza